

**JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/67/2016.

PROMOVENTE: DIANA PERLA
PEÑA PEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/67/2016**, promovido por la ciudadana Diana Perla Peña Peña, quien promueve en su carácter como militante y candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional, registrada por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-77/2016, de fecha diez de mayo del año en curso, dictado por los Consejeros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido

de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Antecedentes del caso concreto.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Con fecha siete de mayo del dos mil dieciséis, este Tribunal, dictó resolución en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados, RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 Y JDC/56/2016, resolviendo lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los medios de impugnación RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 Y JDC/56/2016, al similar medio impugnativo RA/29/2016, en consecuencia, glósese a los expedientes acumulados copia certificada de la presente resolución, en términos del considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Estatal en funciones de la Comisión Permanente Estatal y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, cumplir con lo estipulado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO. La ciudadana Claudia del Carmen Silva Fernández, es nativa del Estado de Oaxaca y, reside en el Municipio de Oaxaca de Juárez, desde hace más de tres años, de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

QUINTO. Se confirma el registro de los ciudadanos Ramiro Lugo Rojas (propietario del distrito 07), Román Pérez Ortiz (suplente del distrito 08), Rocío Griselda Hernández Salazar (suplente del distrito 12), Margarita García García (propietaria del distrito 13); postulados por el Partido del Trabajo, de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

SÉPTIMO. El Partido Encuentro Social, no tiene derecho a postular candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en términos de los considerandos SEXTO Y SÉPTIMO de la presente sentencia.

OCTAVO. Son inelegibles los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, para participar como candidatos a diputados, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

NOVENO. Se ordena al Partido Acción Nacional, realizar las acciones señaladas de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

DÉCIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con las acciones señaladas de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.”

II. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-77/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de las candidatas y los candidatos a diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral 2015-2016; determinó lo siguiente:

“PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en el considerando número 12 del presente acuerdo, este Consejo General, considera procedente las renunciaciones presentadas por los ciudadanos José Zorrilla de San Martín Diego y Guillermo Huerta Juárez, para tal efecto se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional para realizar la sustitución respectiva, lo anterior no obstante de lo establecido por el artículo 193, párrafo 2, del Código Electoral vigente en el Estado.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados a elegirse por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, conforme a lo expuesto en el considerando número 16, en los términos que a continuación se relacionan:

- 1
PROPIETARIO: - - -
SUPLENTE: - - -
- 2
PROPIETARIA: EUFROSINA CRUZ MENDOZA
SUPLENTE: MARIA DE JESUS MENDOZA SANCHEZ
- 3
PROPIETARIO: RENE MEJIA TORRES
SUPLENTE: JUAN CARLOS ACEVEDO MARCOS
- 4
PROPIETARIA: DIANA PERLA PEÑA PEÑA
SUPLENTE: MARIA DEL CARMEN CRUZ GARCIA
- 5
PROPIETARIO: FRANCISCO JUAN ROSALES PACHECO
SUPLENTE: MARIO JESUS TORRALVA MIRANDA
- 6
PROPIETARIA: CLAUDIA AYALA PEREZ
SUPLENTE: CONSUELO ELIZABETH DIAZ CRUZ
- 7
PROPIETARIO: - - -
SUPLENTE: - - -
- 8
PROPIETARIA: MIRNA LOPEZ TORRES
SUPLENTE: NOEMI AGAPITO CONFESOR
- 9
PROPIETARIO: EFIGENIO ALDERETE PORRAS
SUPLENTE: MISAEL GARCIA DIAZ
- 10
PROPIETARIA: VERONICA DELIA LOPEZ RIVERA
SUPLENTE: ADRIANA GOMEZ HERNANDEZ

11

PROPIETARIO: OMAR ADRIAN HEREDIA MARICHE
SUPLENTE: JOSE ANTONIO AYALA MARTINEZ

12

PROPIETARIA: LAURA ERNESTINA AGUILAR CHAGOYA
SUPLENTE: MAGDALENA GARCIA NICOLAS

13

PROPIETARIO: JOSE DOMINGUEZ RODAS
SUPLENTE: ERON JOB GARCIA GARCIA

14

PROPIETARIA: MARIUMA MUNIRA VADILLO BRAVO
SUPLENTE: LETICIA AQUINO BARCENAS

15

PROPIETARIO: ARTURO GRANILLO JUAREZ
SUPLENTE: CIPRIANO FELIPE PEDRO

16

PROPIETARIA: ANA LUZ AZAMAR PALMA
SUPLENTE: MERCEDES GUADALUPE LOYO BRAVO

17

PROPIETARIO: DAVID MACIEL SOSA
SUPLENTE: RICARDO ESCOBAR MEZA

Por lo que respecta a las fórmulas correspondientes a los lugares números 1 y 7 de la presente lista de candidatas y candidatos, conforme al considerando número 16 del presente acuerdo, en las boletas electorales que serán impresas para el día de la jornada electoral, el espacio correspondiente deberá aparecer en blanco, en virtud que será motivo de otro acuerdo la sustitución respectiva y la calificación de la postulación que realice el Partido Acción Nacional en cumplimiento de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación RA/29/2016 y sus acumuladas. ...”

Tercero. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Mediante oficio número IEEPCO/SE/1250/2016, signado por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; recibido en este Tribunal, el día dieciocho de mayo del presente año a las veintiún horas con veinte minutos; mediante el cual envía el escrito de Diana Perla Peña Peña, con el que promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y demás documentos anexados; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-77/2016, de fecha diez de mayo del año en curso, dictado por los Consejeros del Consejo General de dicho Instituto.

- I. **Turno a ponencia.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, Maestro

Raymundo Wilfrido López Vásquez, dictó acuerdo en el que ordenó turnar los autos del Juicio que nos ocupa, al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para que lo sustanciara.

- II. Radicación del juicio.** El veintiséis de mayo del presente año, se tuvo por radicado en la ponencia, y se propuso el desechamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por actualizarse una causal de improcedencia, se sometió a consideración del Pleno el Proyecto de Resolución.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 párrafo 1, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Es así, porque tales preceptos legales, se advierte que dentro de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, se encuentra establecido el citado juicio ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano, en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución

corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el asunto a estudio, la actora señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por ello, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, petición de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con ellos.

Segundo. Improcedencia. Este Tribunal Electoral, considera que, en el caso, se concreta la causal de **desechamiento** del juicio que nos ocupa, en atención a lo previsto en el artículo 10, inciso e), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque este medio de impugnación ha quedado sin materia de estudio, como a continuación se explica:

El artículo 10, inciso e), de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, refiere:

“Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.”

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; establece que procede el sobreseimiento del medio de

impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido, queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto; el primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, la ausencia de la materia impugnada, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que es sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de esta.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *Litis* o materia del proceso. Así que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno de continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelve el litigio.

Ante esta situación, lo procedente conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación, se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promuevan, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento; también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Sírvase de sustento de lo anterior, la Tesis dictada por la Sala Superior, identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir,

lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, en la Tesis anteriormente transcrita, se establece que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque la recurrente señala como acto impugnado lo siguiente:

- a) El acuerdo número IEEPCO-CG-77/2016, de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis, dictado por los Consejeros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Del estudio minucioso del escrito de demanda, se desprende que la actora, hace valer el siguiente agravio:

1. *“El acuerdo que se combate IEEPCO-CG-77/2016, de fecha diez de mayo del año en curso, dictado por los Consejeros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, viola mis derechos políticos electorales de votar y ser votado, lo anterior ya que los consejeros de dicho Instituto, califican las propuestas que hizo el representante del Partido Acción Nacional, sin que haya parcialidad, ya que califican la lista de representación proporcional solicitado el diez de abril pasado, por el referido representante del Partido, dejando los espacios en blanco, en la fórmula de lista 1 y 7, sin que el representante del citado instituto político lo haya solicitado, además de que dicho acuerdo es en cumplimiento de la resolución dictada en el Recurso de Apelación RA/29/2016 y sus acumulados, sabedor el citado representante, vuelve a solicitar la calificación de dicha lista, donde aparecen en la lista de candidatas y candidatos en la fórmula uno, compuesta por Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, y en la fórmula siete José Zorrilla de San Martín Diego y Guillermo Huerta Juárez, por lo tanto el Tribunal Electoral incurre en excesos al calificar una fórmula que se había impugnado, más aun cuando al presentar el escrito, el representante del Partido, solicita la calificación de dichas formulas a sabiendas de que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en la resolución de fecha siete de mayo del año en curso, en su resultando octavo dijo: “Son inelegibles los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, para participar como candidatos a diputados en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en términos del considerando sexto y séptimo, de la presente sentencia, y por lo que hace a la renuncia de José Zorrilla de San Martín Diego y Guillermo Huerta Juárez, se les tuvo por aceptada esa renuncia, luego entonces al no ser elegibles los primeros y por aceptada la renuncia, y haber transcurrido el término para hacer las aclaraciones correspondientes, sin que las hayan hecho, a pesar de haber tenido el tiempo suficiente para modificar la lista de candidatas y candidatos, dejando con esto en un estado de incertidumbre la debida integración de las candidaturas por el principio de representación proporcional de dicho partido.*

En estricto acatamiento a los principios de certeza y legalidad, a ese Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, solicito:

Se le tenga por perdido el derecho al Partido Acción Nacional, puesto que ya tuvo su momento procesal oportuno para realizar las adecuaciones

correspondientes antes de presentar nuevamente la lista multicitada, no otorgar el registro correspondiente a la fórmula de los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocentes, por haber sido declarados inelegibles e iniciar la lista con quien ocupa el segundo lugar de la misma, en el caso de la fórmula que se encuentra en el lugar número siete de la lista, ese Tribunal Electoral, para no violentar los derechos de los demás integrantes de la fórmula, se debe subsanar el error en que se incurre dicho instituto político, y hacer el ajuste correspondiente con la fórmula inmediata que siga en la lista y que cumpla con la alternancia de género, lo anterior es así porque, uno de los fines del Tribunal Electoral es el de ser garante de los principios rectores de la función electoral, entre los que se encuentran los de certeza y legalidad, más aun cuando el instituto político, no presentó ninguna sustitución en tiempo, y únicamente se concretó a solicitar que se le tuviera como propuesta la lista que tenía presentada con fecha diez de abril del dos mil quince, o mucho menos hizo manifestación de prórroga para la realización de la misma, no se transgreden los derechos político electorales de ninguna fórmula, al no haberlo solicitado el instituto político y garantizar el registro de las planillas debidamente integradas y que ya habían cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable...

Lo anterior con la finalidad de que se me respete el principio de seguridad jurídica, es decir, preservar la estabilidad del ordenamiento jurídico que regula el proceso electoral local, toda vez que considero que este órgano debe garantizar a aquellas otras fórmulas de ciudadanas y ciudadanos que si cumplieron con los requisitos, para que puedan ejercer sus derechos político electorales y participar como candidatas y candidatos a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, solicitando al instituto político que complete la lista de candidatas y candidatos plurinominales.

Solicito sea garantes del cumplimiento de la resolución dictada por ese Tribunal en el RA/29/2016 y sus acumulados, respetando los derechos político electorales de los demás y no cumplir caprichos de políticos que pretendan jugar con las instituciones de impartición de justicia.”

En el caso, el acto que reclama la actora, deriva del cumplimiento de lo ordenado en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados; de donde, es un hecho notorio para esta autoridad, que en sesión pública del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes de la Sala Regional de

la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-177/2016 Y ACUMULADOS; determinando lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC- 189/2016, SX-JDC-190/2016, SX-JDC-191/2016, SX-JDC-192/2016 y SX-JDC-217/2016** al diverso **SX-JDC-177/2016**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-190/2016**, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

TERCERO. Se **revocan** las resoluciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad **CJE/JIN/046/2016 y sus acumulados, CJE/JIN/047/2016**, así como los diversos **CJE/JIN/056/2016 y su acumulado**.

CUARTO. Se **revoca** el proceso interno de designación **de la primera fórmula** de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, y, en consecuencia, se **dejan insubsistentes** todos los actos encaminados a definir la fórmula de referencia.

QUINTO. Se **ordena** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que en ejercicio de sus facultades extraordinarias realice una nueva designación de la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la presente resolución. Efectuado lo anterior, deberá ordenar al Comité Directivo Estatal, en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa, para que solicite el registro correspondiente, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la presente resolución.

SEXTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, recibida la solicitud de registro, la analice y en su caso realice el registro respectivo.

SÉPTIMO. Tanto el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Oaxaca, deberán **informar** a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que concluya el plazo que antecede. ...”

En atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es **desechar** la demanda que promueve la actora, ya que el acto

reclamado en el presente juicio, ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la sentencia dicta por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral; por lo que a juicio de esta autoridad es conforme a derecho declarar la improcedencia del medio de impugnación al rubro indicado.

Tratándose en el caso concreto, a la solicitud de la actora de tener por perdido el derecho del Partido Acción Nacional, de realizar las adecuaciones correspondientes en la lista multicitada, no otorgar el registro correspondiente al número 1 de la fórmula e iniciar la lista con quien ocupa el segundo lugar de la misma; es improcedente dicha petición por lo anteriormente argumentado.

Respecto a la petición de la actora, en la designación de la fórmula siete de la lista, dígaselle que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que no tiene interés jurídico para promover dicha solicitud y, por lo tanto, no le afecta a su esfera jurídica lo reclamado.

Tercero. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes; a la actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, hecho valer por la ciudadana Diana Perla Peña Peña, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO TERCERO del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, quien autoriza y da fe.